

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	30 pesetas.
Particulares.—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales. Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 169
CONVOCATORIA

Debiendo procederse conforme a la disposición 4.ª de las Ordenes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, de 24 de Julio último, a la designación por elección de dos Alcaldes de la provincia, que formen parte de la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios de esta provincia para fines sanitarios, dicha Junta administrativa, en sesión celebrada el día de hoy y conforme se dispone en dichas Ordenes, ha acordado señalar el día 20 del corriente, de las nueve a las trece, en el despacho oficial del Excmo. Sr. Gobernador civil, para la celebración de dicha elección, siendo elegibles todos los Alcaldes de la provincia, excepción hecha de los de Palencia, Baltanás, Castejón de la Peña, Cervatos de la Cueva, Buenavista de Valdavia y Valoria del Alcor, porque éstos ya tienen cargo en la Junta.

Los electores, que son todos los Alcaldes de la provincia, que puedan o no quieran asistir personalmente, puesto que es en ellos potestativo, deben emitir su sufragio por carta certificada y dirigida al señor Gobernador, con la debida oportunidad ya que ha de abrirse el día 20 en el momento del escrutinio, pudiendo cada elector votar dos Alcaldes.

Palencia 5 de Agosto de 1934.
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

Sección Provincial de Agricultura

A los efectos del artículo 15 del Decreto de 30 de Junio pasado, regulador del mercado de trigo, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL que según comunicación del señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia, a partir del día 15 del presente mes de Agosto,

to, puede comenzar a disponerse de trigo de la nueva cosecha.

Por tanto y a partir de los treinta días de esa fecha fijada por el Ingeniero Jefe, vendrán obligados los fabricantes de harinas, a tener completamente constituido el Stock, a que se refiere el párrafo primero del expresado artículo 15 de la disposición citada.

Palencia 6 de Agosto de 1934.
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación Provincial de Palencia

Instruido ante el Ayuntamiento de Ventosa de Pisuerga, expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha, a consecuencia de un pedrisco que descargó en aquel término municipal el día 4 de Julio último y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 101 del Reglamento de Contribuciones de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión Gestora, en sesión de 30 del pasado, acordó que se haga pública dicha pretensión en este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, para que puedan exponer acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca; advirtiéndose que el perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante, será como la Ley previene, a más repartir en el siguiente año económico de 1935 entre los demás pueblos; señalando el plazo de diez días para la presentación de reclamaciones.

Palencia 4 de Agosto de 1934.—
El Presidente, Luis Nájera.

Núm. 382

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

Jefatura de Aguas

Definitivamente fijada la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Celada de Robledo, con motivo de la construcción de la variante del camino de la carretera de Palencia a Tinamayor a Estalaya y San Felices, se hace pública insertándola a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y en el 23 del Reglamento para su aplicación, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio, puedan las Corporaciones o particulares interesados que se consideren perjudicados, reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta. Las reclamaciones se dirigirán al señor Alcalde de Celada de Robledo, por escrito y versarán únicamente sobre el objeto concreto de la información, desechándose todas las que se refieran a la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Valladolid 4 de Agosto de 1934.—
El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel M.ª Llamas.

D.ª María Diez, residente de Estalaya, clase de la finca labor.

Terreno comunal de Estalaya, pasto
D. Mariano Alonso, de id, labor.

D.ª Antonia Andérez, de id., id.

D. Francisco Alonso, de id., id.

Terreno comunal de id., pasto.

D.ª Petra Fuente, de id., labor.

D.ª Antonia Andérez, de id., id.

Terreno comunal de id., pasto.

D.ª Antonia Andérez, de id., labor

Terreno comunal de id., pasto.

D.ª Faustina Cuevas, de Celada de Robledo, labor.

D. Antonio Alonso, de Estalaya, labor.

Herederos de María Cuevas, de Vañes, id.

Terreno comunal de Estalaya, pasto.

D.ª Juliana Moreno, de id., labor.

Terreno comunal de id., pasto.

D.ª Petra Fuente, de id., labor.

Terreno comunal de id., pasto.

D.ª Eugenia Cabeza, de id., prado.

D. Julio Fuente, de Redondo, labor

D. Mariano Cabeza, de Porquera de Santullán, id.

D. Mariano Alonso, de Estalaya, labor.

D. Mariano Cuevas, de id., id.

D.ª Antonia Andérez, de id., id.

D. Francisco Fuente, de id., id.

D. Francisco Cuevas, de id., id.

D. Mariano Diez, de id., id.

D. Juan Abad, de id., id.

D. Juan Abad, de id., id.

D. Martín Fuente, de id., prado.

D. Julio Fuente, de Redondo, id.

D. Mariano Montero, de Soto de Valderrueda, id.

Herederos de Valentín Cuevas, de Estalaya, id.

D. Pablo Vielva, de id., id.

D. Martín Fuente, de id., id.

D. Mariano Alonso, de id., id.

D. Pedro Merino, de id., id.

Junta vecinal de id., pastos.

D.ª Antonia Andérez, de id., prado
Herederos de José de la Hera, de Vañes, id.

Herederos de Basilisa Cabeza, de id., id.

Junta vecinal de Estalaya, pastos.

Primera Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo de Palencia

Don Roque Nieto Peña, Abogado, Secretario de la 1.ª Agrupación de Jurados mixtos del Trabajo de Palencia y su provincia, a la que pertenece el de Arte Textil.

Certifico: Que en la reunión del Pleno de este Jurado mixto, celebrada el día 31 de Julio próximo pasado, quedaron aprobadas las siguientes Bases de Trabajo que han de regir para patronos y obreros incluidos en este organismo.

Bases del Contrato del Trabajo para la Industria Textil de Palencia y su provincia

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Será obligatorio el cumplimiento del articulado de esta reglamentación para todos los patronos y obreros que abarca la jurisdicción del Jurado mixto profesional de la Industria Textil y anexos de Palencia, no pudiendo en ninguna de las fábricas de dicha Capital y su provincia, alegar el desconocimiento de las mismas.

Artículo 2.º A los efectos de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, sobre contratos de trabajo, se reconoce todo el valor y fuerza legal recíproca a las presentes Bases íntegras y los acuerdos y determinaciones del Jurado mixto y las obligaciones que impone y los derechos que concede la vigente ley de Jurados mixtos y la legislación social en general.

El traslado de la industria no será causa para dar por rescindidos los convenios o contratos establecidos, y en este caso los obreros podrán ser empleados en esta operación con igual retribución.

En caso de traspaso, venta o fuerza mayor, como incendio, rayo, etcétera, etcétera, se dará por rescindido este contrato, indemnizando a los obreros con el jornal correspondiente a una semana de jornada ordinaria, si no se hubiera dado conocimiento con quince días de antelación al Jurado mixto, así como tampoco se indemnizará cuando la causa sea de fuerza mayor.

Artículo 3.º Los técnicos o directores de las fábricas respectivas serán los que determinarán la aptitud de los obreros para cada uno de los distintos empleos.

Será libre la contratación de trabajo.

Cuando un obrero así lo desee, por la Dirección de la fábrica se le expedirá un certificado de aptitud, donde se hará constar el número del Retiro Obrero.

Artículo 4.º Ningún operario podrá ser admitido al trabajo por período inferior a seis días.

Se considerará como obrero fijo, si su trabajo ha durado seis meses sin interrupción.

Artículo 5.º Para admisión de mujeres y aprendices, regirán única y exclusivamente las leyes correspondientes.

Artículo 6.º Los obreros al ser admitidos al trabajo serán reconocidos por el Médico de la Compañía de Seguros de Accidentes que tenga el de la industria respectiva, quien determinará sobre la capacidad o incapacidad del trabajo. Este reconocimiento se hará siempre que el patrono o la Compañía lo estime oportuno, no teniendo el patrono más obligación y responsabilidad que las derivadas de la ley de Accidentes del Trabajo.

Artículo 7.º Los obreros estarán en la fábrica a la hora de entrada en la misma, y no podrán abandonarla hasta que vuelva a sonar la señal precisa para ello, cerrándose la admisión a la fábrica a la hora en punto.

Las fábricas que posean sirenas, avisarán con diez minutos como mínimo antes de comenzar el trabajo.

A la hora en punto dará principio el trabajo y el que no haya acudido, no podrá empezarle hasta el primer descanso si es por la mañana y hasta la jornada siguiente si es por la noche.

Serán causa de despido sin derecho a indemnización las que fijan los artículos 88 y 89 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 y las de las presentes Bases.

Las faltas de asistencia y puntualidad al trabajo se regirán con arreglo a la siguiente escala:

1.º Pérdida de parte de la jornada que no exceda de la mitad y pase de tres a la semana, se considerará automáticamente como falta grave. Tres faltas de esta índole al mes (o sean nueve de pérdida al trabajo que no pase de la mitad de la jornada) y diez al año (o sean treinta ídem) estarán comprendidas en la causa 6 del artículo 88 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

2.º Pérdida de parte de la jornada que exceda de la mitad y pase de dos a la semana, cuatro al mes y ocho al año, incurrirán en la causa 6 del artículo 88 de citada Ley.

3.º Pérdida completa de la jornada pasando de una a la semana, de dos al mes y cuatro al año, incurrirán en la misma penalidad que marca en el caso anterior.

Si después del cierre de la fábrica el patrono creyera conveniente, por la índole del trabajo, admitir algún trabajador, éste no cobrará el tiempo perdido, pero su retraso al trabajo no se le tomará como falta.

Artículo 8.º La duración de la jornada será de ocho horas.

Donde existan o se establezcan varios turnos de trabajo, quedará prohibido que el mismo obrero ocupe más de un turno en el mismo día.

Los horarios en cada fábrica serán con arreglo a las necesidades de la misma.

Artículo 9.º La iniciativa de tra-

bajo en horas extraordinarias, será del patrono, y la libre aceptación o negación del obrero.

Las horas extraordinarias se pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Hombres.—Las dos primeras horas diarias se abonarán con el 35 por 100, excepto los motoristas que no tendrán más que el 25 por 100.

Las horas trabajadas en domingo, de noche, o excedan de dos los demás días, se abonarán con el 50 por 100.

Mujeres.—Todas las horas extraordinarias se abonarán con el 50 por 100, no pudiendo hacer más de dos por día, y dentro de las horas que permita la Ley.

La petición de horas extraordinarias se efectuará en la forma que establezca el Jurado mixto.

Se considerarán como horas extraordinarias las que se hagan fuera de la jornada, siempre que excedan de ocho, y que éstas no correspondan a días perdidos, según determina la Ley.

Los menores de dieciséis años no podrán hacer horas extraordinarias.

Todo obrero que eventualmente sustituya a otro de salario superior, tendrá derecho al percibo de la diferencia que exista entre ambas retribuciones, siempre y cuando no sean maestros o motoristas encargados de sección, ni asemanados a los que sustituyan.

Artículo 10. Los obreros que por causa ajena a su voluntad, no comiencen su trabajo una vez presentados al mismo, a la hora normal, o hayan de cesar después de haberle comenzado, percibirán el jornal correspondiente al día completo, debiendo permanecer en el lugar del trabajo o donde el patrono le designe, dentro de la industria o negocio del patrono donde ocurra.

Si la duración de esta anomalía fuese superior a cinco días, el patrono podrá despedirle eventualmente, sin derecho a salario ni indemnización, hasta que se haya restablecido la anomalía de la causa que la haya producido.

Artículo 11. Todas las ausencias o faltas al trabajo deberán ser justificadas o avisadas en lo posible, con una jornada de antelación.

Las justificaciones se presentarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ausencia o falta al trabajo, teniendo presente la excepción que en algunos casos pueda justificar debidamente un mayor retraso.

Las faltas injustificadas serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de las presentes Bases.

En caso de enfermedad deberán comunicarlo al patrono por escrito, con acuse de recibo, el cual puede hacer la averiguación que estime oportuna por sus propios medios, siendo considerada la falsedad como falta grave.

Cuando un obrero sufra algún ac-

cidente temporal de trabajo, el patrono vendrá obligado a abonar al obrero la diferencia que exista entre lo que perciba por la Ley y el salario que le corresponda por los seis días de trabajo.

Artículo 12. Al fallecimiento de un obrero que lleve prestando sus servicios por espacio mayor de diez años ininterrumpidos, su familia será gratificada por la cantidad de 50 pesetas.

Artículo 13. La Inspección del Trabajo determinará en qué condiciones han de estar los locales para que reúnan las debidas, de higiene y seguridad imprescindibles.

El obrero antes de denunciar algún defecto que hubiere, al organismo correspondiente, le comunicará al patrono lo que a su juicio no esté en condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 14. El pago de las horas trabajadas se hará el último día hábil de la semana, siendo obligación del patrono el puntual pago de las retribuciones convenidas y devengadas.

Para el recuento de horas trabajadas, el patrono podrá emplear el sistema de fichas cronometradas automáticamente, tarjetas, recibos que se comprobarán en el momento de efectuarse el pago.

Artículo 15. El pago se efectuará a la terminación de la jornada de trabajo en todas las fábricas. Si por alguna causa se invirtiera más de media hora, se abonará dicho tiempo como jornada ordinaria en la jornada siguiente.

Para toda clase de reclamaciones de salario o bondad de la moneda se efectuará en el acto de hacer efectivo el cobro.

Artículo 16. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, si su contrato ha durado un año.

Las vacaciones se disfrutarán cuando el patrono las considere menos lesivas para los intereses de su industria. El disfrute de éstas, no supone descuento alguno de salario que gane el trabajador.

Si el obrero durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otros trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al obrero, extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual, éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacación, que debiera disfrutar independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

Se considerarán días festivos los siguientes:

- 1.º de año.
- 14 de Abril.
- 1.º de Mayo.

Corpus-Christi.
2 de Septiembre; y
Navidad.

El obrero podrá optar por trabajar los demás días laborables como indica el citado artículo 8.º, hasta la recuperación de las horas perdidas o no trabajadas. En el primer caso tendrá derecho al jornal ordinario correspondiente, en el segundo llevará consigo la pérdida del jornal correspondiente a las horas no trabajadas. El no disfrute de las vacaciones por los obreros, así como todas las acciones que puedan derivarse de este pacto o contrato de trabajo, caducarán a los tres meses hábiles de su terminación.

Se entiende por terminado este contrato cuando concurren algunas de las causas que citan los apartados A y B del artículo 94 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 y de las que se hacen constar en este contrato o Bases de Trabajo.

Artículo 17. En tanto dure la ausencia de un obrero por alguna de las causas que determina la Ley, su puesto será ocupado por otro, si el patrono lo cree preciso. Si el obrero que lo ocupe está prestando servicios en la fábrica y su jornal fuese menor, cobrará el que corresponda al puesto que está desempeñando, mientras dure tal función.

Si el obrero no estuviera prestando servicios en la Industria, se le considerará como eventual y no tendrá más derechos, que percibir el salario correspondiente al tiempo que haya prestado sus servicios. No tendrá derecho a indemnización ni a preaviso cuando sea despedido por presentarse al trabajo el obrero a quien sustituyó.

Artículo 18. No podrá darse por terminado este Contrato de Trabajo y el obrero tendrá derecho a ser readmitido:

Primero. Durante una incapacidad temporal derivada de un accidente del trabajo o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador y mientras no exceda del plazo que las Leyes determinan.

Segundo. A su regreso del servicio militar o del ejercicio de cargos públicos, quedando facultado el patrono en el momento en que el antiguo obrero se presente, para prescindir del servicio del que hubiere ocupado su puesto. El derecho a la reclamación caduca, si transcurriendo dos meses desde que haya obtenido aquél su licencia militar, cesado en el cargo público etc., no se hubiera presentado.

Tercero. Por ausencia de la obrera, fundada en el descanso que con motivo del alumbramiento señala la legislación vigente.

Cuarto. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el

salario, únicamente por los motivos y durante los períodos de tiempo siguientes.

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos siguientes:

Muerte de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano, u otros familiares, siempre que vivan en su propio domicilio y dependan de él, así como entierro de los mismos.

2.º Por enfermedad grave de los mismos familiares.

3.º Por alumbramiento de la esposa.

4.º Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público impuesto por la Ley o disposición administrativa. En estos casos si el obrero fuese retribuido, solo abonará el patrono la diferencia que exista hasta su retribución normal, en cuyo caso podrá reclamar los datos que lo justifique.

5.º Cuando ocurra la defunción de un obrero, podrán asistir al entierro una comisión compuesta de un obrero por cada sección de la fábrica donde estuviese prestando servicios, sin pérdida de salarios, pudiendo asistir al mismo con previo permiso, pero sin derecho a indemnización los obreros de las fábricas que así lo soliciten.

Artículo 19. En ninguna fábrica podrá reglamentarse el trabajo de los obreros en condiciones inferiores a las que señalan las presentes Bases, siendo nulo cuanto se convenga por patronos y obreros en contrario. Los que disfruten condiciones más ventajosas de todo orden, les serán íntegramente respetadas. Asimismo todos los Reglamentos de fábricas, serán nulos, si antes no han sido aprobados por los Jurados Mixtos.

Artículo 20. Los patronos cumplirán escrupulosamente las disposiciones legales que en todo momento estén en vigor en materias de accidentes, retiro obrero, seguro de maternidad y demás que se establezcan en beneficio de los obreros.

Al ocurrir cualquier accidente del trabajo a algún obrero, se observarán inmediatamente las disposiciones contenidas en la Ley sobre accidentes de trabajo, en todo lo que afecta al ramo en que se produzcan. Para facilitar el mayor conocimiento de estos preceptos, habrá en todas las fábricas, a disposición de los obreros en el tablón de anuncios, los ejemplares correspondientes a la Ley en vigor y de estas Bases de trabajo.

Artículo 21. Será obligatorio a todo patrono tener asegurados a sus obreros sobre accidentes de trabajo, por la invalidez o muerte; para otros accidentes podrá el patrono ser propio asegurador.

En el caso de producirse éste, ayudará en todo lo posible y como crea más conveniente, a que el obrero perciba de la Compañía la indemnización

correspondiente que marque la Ley.

Artículo 22. Toda fábrica se obliga a tener botiquín de urgencia, para realizar las curas preventivas en los primeros momentos de un accidente.

Cualquier obrero podrá advertir al patrono las deficiencias que observe, referentes a las condiciones de seguridad que la Ley de accidentes de trabajo previene para las máquinas y aparatos, y en caso de no ser atendidos, podrán dar cuenta al señor Inspector del Trabajo.

Artículo 23. Podrán ser objeto de sanción impuesta por el patrono y caso de discrepancia por el Jurado Mixto, consistente en amonestación o suspensión temporal del trabajo, que no exceda de un día como máximo, las siguientes faltas:

Abandonar el trabajo o el lugar en que deba prestarse éste, sin causa justificada.

Ejecutar mal o con lentitud el trabajo que de momento le esté encomendado; estropear los materiales o útiles del trabajo, herramientas o máquinas o tratar mal éstas en su manejo.

Que retrase voluntariamente el dar principio al trabajo, lo suspenda o anticipe su cesación a la hora reglamentaria.

Por cualquier otra falta que cometa, dando con ello lugar a la indisciplina del personal que quebrante la moral, higiene o seguridad de la fábrica.

Todo obrero que se haga merecedor a seis suspensiones, podrá ser suspendido sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 24. Si alguna Empresa se viera en el caso de reducir la jornada debido a crisis, practicará el régimen de reducción de la misma durante dos semanas.

Si durante las dos semanas no hubiera solución de la citada crisis, el patrono podrá continuar este régimen o verificar los despidos precisos.

Tanto en casos de despidos parciales como totales, se les avisará con una semana de anticipación, dándoles durante esa semana, dos horas diarias para buscar colocación, así como el importe de una semana como indemnización.

En los despidos parciales el patrono no podrá durante dos meses tomar a ningún obrero que no sea de los despedidos y en los demás casos será forzoso al patrono tomar los obreros que precise, según indique la Ley.

Se entenderá despido total, cuando quede para conservación y entretenimiento de la fábrica un máximo que no exceda del 5 por 100 de la plantilla, no contándose entre los mismos los de los oficios auxiliares, que se registrarán en todo lo demás por las presentes Bases.

Artículo 25. Para el establecimiento de contrato colectivo de tra-

bajo y para sus sucesivas modificaciones y determinación de tarifas en los salarios mínimos, queda reconocido de hecho el Jurado Mixto.

Artículo 26. Las controversias y reclamaciones que pudieran surgir entre obreros y patronos, serán resueltas por los Jurados Mixtos.

Artículo 27. La duración de este contrato de trabajo, será de trece meses.

Artículo 28. Ambas partes contratantes, podrán solicitar la revisión de las presentes bases, denunciándolas al Jurado Mixto con tres meses de anticipación a la fecha señalada para su terminación, a fin de proceder al estudio en la reforma, evitando conflictos perjudiciales para ambas partes.

Artículo 29. La infracción de una o varias de las normas o dudas que surjan sobre una interpretación, serán sometidas a conocimiento del Jurado Mixto con arreglo a lo determinado a la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 30. Cuando por la autoridad competente se suspenda alguna sociedad patronal u obrera que tenga relación con estas bases de trabajo, se considerará que éstas siguen rigiendo y a este efecto el Jurado Mixto continuará actuando en todas las incidencias que dé lugar el más exacto cumplimiento de las mismas.

Artículo 31. Para comprobar las bases de este contrato, así como el cumplimiento de las Leyes sociales y reglamento de trabajo no habrá otra intervención que la de los Inspectores de Trabajo.

Artículo 32. Salarios:

Sección de hilados

Emborradora y Repasadora, 6 pesetas por día.

Carda continua, 6'35.

Batuar, Diablos, Desmontadoras y Traperas, 5'60.

Atadoras Selfactinas, 2'75.

Oficiala atadora Selfactina hasta 300 h.º, 4'75.

Oficiala de atadora Selfactina de más de 300 h.º, 6.

Oficial encargado de dos Selfactinas, 6'35.

Aprestos

Ayudantes batanes, 6 pesetas por día.

Cardado

Oficiales de perchas, 6 pesetas por día.

Ayudantes de perchas, 2'65.

Tejidos

Tejedoras, 3'52 pesetas por día.

Canilleras (dos telares), 2'65.

Canilleras (un telar), 2.

Enroladoras, 2'65.

Urdidoras, 4.

Ayudanta auxiliar de urdidora, 3'25 pesetas por día.

Varios

Jornaleros, 5'75 pesetas por día.
Jornaleras, 2'75.
Apartadoras, 2'40.
Aprendices, 2.

Artículo 33. En relación con el artículo anterior, los patronos ofrecen mejorar estos salarios tan pronto desaparezca la honda crisis por que atraviesa esta industria textil.

Artículo 34. Los aprendices que a los seis meses no sean aptos para el trabajo, serán dados de baja sin indemnización ni derecho alguno.

Artículo 35. El patrono podrá gratificar libremente a los obreros u obreras que hayan sobresalido en el cumplimiento de su trabajo.

Artículo 36. Los gastos que origine este contrato, serán de cuenta de ambas partes.—El Presidente, Alberto Gómez Arroyo.—Los Vocales: Martín Ortega Bravo, Domiciano Casañé, Abundio Fernández, Pedro Franco, Joaquín Acha, Domingo García, Gregorio Sánchez, Félix de la Vega, Carlos Pérez, Pedro Ortega Bravo, Jesús Lozano, Eliseo Minguéz (rubricados).—El Secretario, Roque Nieto Peña (rubricado).

Asimismo certifico: Que las Bases transcritas que son copia literal de las aprobadas en la reunión antes dicha del día 31 de Julio próximo pasado, lo fueron por unanimidad de ambas representaciones patronal y obrera a excepción de la Base 24, en la que hubo empate, defendiendo obreros y patronos sus respectivos puntos de vista, y como quiera que al repetirse la votación existiera el empate, otra vez, el señor Presidente emitió su voto de calidad a favor de la propuesta de la clase patronal, quedando aprobada tal base 24 en la forma que también se transcribe.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a fin de que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente certificación con el visto bueno del señor Presidente, en Palencia a 1.º de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º: El Presidente, Alberto Gómez Arroyo.—El Secretario, Roque Nieto Peña.

Recaudación del Repartimiento de Utilidades y demás tributos del Ayuntamiento de Ampudia

Don Faustino del Bosque Coria, Recaudador del Repartimiento general de utilidades afectas al Ayuntamiento de Ampudia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios del Ayuntamiento de Ampudia, figuran incluidos en descubierto por los ejercicios de 1929 al 1933, contra los cuales se ha dictado por el señor Alcalde providencia de apremio de único grado. Y como se trata de contribuyentes de domicilio igno-

rado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente que se sigue contra ellos o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurrir ocho días, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin haberlo verificado, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Utilidades.—Años de 1929 al 1933

HACENDADOS FORASTEROS

Gregorio Abril de Cea, 2'16 pesetas.
Eleuterio Alba Benito, 84'30.
Gaspar Revilla Vallejo, 87'71.
Anastasio Mogrovejo, 4'44.
Angel Maetón Asenjo, 16'28.
Facundo García Martínez, 21'42.
Abdón y Claudia Cubero, 20'09.
Máximo Asenjo Seco, 1'39.
Santiago Aristín de Castro, 47'90.
Secundino Antolín Pérez, 4.
Gabriel Tabares Tejedor, 60'70.
Ignacia Aguado, 52'70.
Baltasara Calvo, 4'58.
Aureliano León, 2'25.
Fernando Peinador León, 147'67.
Julián Peinador Meneses, 36'34.
Moisés Milán García, 78'10.
Rufino Mateos, 9'03.
Antonio León (herederos), 168'22.
Alvaro Calvo Camazón, 53'38.
Casilda Navarro, 65'63.
Alejandra Valentín, 11.
Tirso Pelayo, 32'80.
Anastasio Castrillo Castrillo, 14'30.
Mariano Villafañe Redondo, 21'95.
Mariano Sánchez, 21'03.
Florencio Peinador Ruíz, 19'56.
Manuel González, 2'72.
Andrés Gutiérrez Escudero, 31'08.
Jesús González Gallegos, 5'55.
Teodoro López Zuazo, 17'96.
Rómulo López Zuazo, 1'66.
Diosdado León Aguado, 2'50.
Gregorio Hernández, 14'19.
Juan Campo Rivas, 9'25.
Antonino Castrillo, 36'08.
Cleto Campo Carranza, 9'50.
Leonardo Castrillo, 31'55.
Apolonia Barrenechea, 37'26.
Dionisio Aristín Calonge, 6'68.
Marcos Alvarez, 1'95.
Macario Balbás, 2'20.
Félix Balbás de Diego, 3'95.
Tomas Rodríguez, 20'54.
Braulio Rodríguez Diez, 10'70.
Braulio Hoces de la Guardia, 9'47.
Jesús Frontela Diez, 2'46.
José Tovar Redondo, 13'45.
Gabriel Hoces de la Guardia, 4'54.
Matilde Resines, 7'88.
Florentino Martín Pérez, 1'40.
Nestor Martín Aguado, 5'43.
Buenaventura Martín, 5.
León Calvo Camazón, 7'14.
Esteban del Campo Calvo, 8'06.
Inocencio León Peinador, 12'60.
Máximo Aguado Abril, 202'67.

Félix Barriga, 2'20.
Sabino Cuevas, 14'28.
Santiago Izquierdo, 5'80.
Mariano Marcos Fernández, 7'84.
Germán Pastor (herederos), 307'84.
Marcos Alvarez de Diego, 0'44.
José Triana Rodríguez, 89'57.
Jesús García Herrera, 28'86.
Juan Herrera, 7'63.
Ramón Andrés Izquierdo, 1'50.
Antonio Blanco, 6'05.
Jesús Blanco Martín, 2'28.
Mariano Aparicio, 4'74.
Matías Atienza, 0'34.
Román Aparicio, 21'40.
Julio Barriga Barriga, 0'55.
Liborio Barriga Andrés, 1'56.
Demetrio del Bosque, 2'74.
Leandro Camazón, 5'60.
Aurelia Camazón, 1'71.
Pedro Camazón Calvo, 6'42.
Julián Camina García, 2'85.
Epifania Camazón Calvo, 0'60.
Andrés Camazón Calvo, 0'60.
Fructuoso Castrillo, 3'85.
María Frontela Frontela, 1'08.
Julia Gutiérrez, 2'55.
Dionisio Gutiérrez, 4'65.
Gerardo Gutiérrez, 1'40.
Cristeto Gutiérrez, 1'80.
Máximo Herrero San Pedro, 3'15.
Aquilino Izquierdo, 1'60.
Narcisa León, 0'94.
Teodoro León Hermoso, 25'80.
Benito Martín Aguado, 12'47.
Natalio Marcos, 0'77.
Germán Martín Camazón, 3.
Juan Milán, 0'75.
Desiderio Núñez, 15'45.
Andrés Revilla, 7'70.
Cesáreo Revilla, 30'75.
Marino Revilla, 2'44.
Máximo Revilla, 1'25.
Ignacio Romo, 5'70.
Eusebio Trigueros, 1'01.
Manuel Villafañe, 14'12.
Macario Vega León, 52'62.
Leonor Abarquero Ontaneda, 15'35.
Emiliano Castrillo García, 46'70.
Vicenta León Rodríguez, 3'06.
Bruno Rodríguez Carrasco, 22'17.
Colonos de Royaces, 80.
Felipe Manuel Tovar, 1'35.
Delfín Catón Hoces, 16'10.
Francisco Alejandro Zarzuelo, 69'70.
Juana Torres Gutiérrez, 7.
Petra Aguado García, 124'66.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la Alcaldía y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ampudia de Campos 26 de Julio de 1934.—Faustino del Bosque.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 379

Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día 28 de Julio último, como a las tres de la madrugada, en la estación de Venta de Baños, fué

sustraído o extraviado un billete completo de Lotería Nacional, del número 41.509 (cuarenta y un mil quinientos nueve), que se supone sea de la primera serie, para el sorteo celebrado el día primero del actual, adquirido en la Administración de Loterías, número 4, de San Sebastián (Guipúzcoa), y que según la lista oficial ha sido premiado con trescientas pesetas, el cual era propiedad de don Saturnino Casas Yanguas, de 50 años de edad, industrial y con domicilio en Madrid, calle del Pacífico, 23, piso 2.º, letra D, interesándose de los Agentes de la Policía judicial procedan a recuperar dicho billete, poniéndole a disposición de este Juzgado caso de ser habido, en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentre, caso de no acreditar su legítima adquisición, cuyos Agentes interesarán de las Administraciones de Loterías, Bancos, Casas de Banca y demás establecimientos donde se paguen tales valores, se abstengan de hacerlo, denunciando a la persona que se presente a cobrarle, siendo extensiva esta advertencia a los Gerentes o Representantes de dichos establecimientos; pues así lo acordé en sumario que instruyo con el número 212 del año actual.

Dado en Palencia a tres de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Teodosio Garrachón.—El Secretario judicial: P. H., Emerenciano García Antón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villarramiel

EDICTO

Don Lorenzo Ibáñez García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villarramiel.

Hago saber: Que cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 del mes de Julio último pasado, se anuncia por tercera y última vez el concurso para proveer la plaza de Gestor-Recaudador de Arbitrios municipales de dicho Ayuntamiento, para el año de 1934-35, con el haber y demás condiciones señaladas en el pliego de bases aprobado al efecto por la Corporación.

El plazo para presentar las instancias y demás documentos exigidos para optar al concurso, terminará el día 23 del mes actual y hora de las trece, pasada la cual, no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para general conocimiento y efectos reglamentarios.

Villarramiel 4 de Agosto de 1934.—Lorenzo Ibáñez.